



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA.. - Chaparral 6 de mayo de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado.

**ARCENIS RAMIREZ**  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Rad. - 73168400300120210012200
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
DTE: ISAGEN S.A. E.S.P. 811000740-4 notificacionesenlinea@isagen.com.co
Demandados: ELIO FABIO CAMPOS ARANA. C.C. 5.880.979 Sin correo electrónico.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado, a través de apoderado judicial.

#### HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El doctor RODRIGO PARRA CARRIZOSA, fungiendo como apoderado del demandado, en escrito obrante en el proceso, presentado dentro del término correspondiente, solicitó la reposición del auto de fecha 15 de junio mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda; fundamento su inconformidad en los siguientes términos:

Los autos atacados con recurso de reposición y en subsidio el de apelación, auto de fecha 15 de junio de 2021 y 28 de octubre de 2021, en sus numerales 4 en ambas providencias, señala: "De dicho dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandada, para que, dentro del término allí establecido de tres días, siguientes a la notificación de la demanda, proponga las objeciones que pretenda hacer valer.

Que, como quiera que esta clase de asuntos, los de imposición de servidumbre de energía eléctrica tiene un trámite especial, adoptado en la Ley 56 del 1 de septiembre de 1981 y, en lo que tiene que ver con los avalúos presentados por la interesada, debe darse cumplimiento a lo ordenado en el art. 29, el cual transcribe, en virtud del principio de especialidad, cuando en su criterio de especialidad, que es aquel según el cual, entre dos normas incompatibles, una general y otra especial, prevalece la de carácter especial.

Además, en el escrito de contestación, de manera detallada se visualiza la molestia e inconformidad de mi representado, actuación suficiente para que se dé paso a lo normado en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, concordante con el artículo 21 de la misma norma especial.

Por lo que solicita, reponer los autos atacados con recurso de reposición y en subsidio el de apelación y en su lugar, dejar sin ningún valor ni efecto lo decidido en los numerales 4 de los autos de fecha 15 de junio de 2021 y 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas. Condenar en costas al demandante ISAGEN S.A. en caso de oposición a este recurso.

Revisadas las providencias impugnadas, encuentra el Despacho, que en cada uno de los autos que se impugnan se dispuso, en la parte resolutive, numeral 4), dar aplicación al art. 238 del C. G. P., norma que hace referencia a la inspección judicial dentro del proceso civil ordinario, que no tiene relación con lo que se pretende direccionar, como es, lo relacionado al dictamen de peritos que debe realizarse en este asunto, en los términos indicados en la ley 56 de 1981, que regula la acción de servidumbre eléctrica que nos ocupa.

En tal sentido, se hace necesario dejar sin efecto lo allí ordenado, por ser, a todas luces, improcedente.

La parte demandante solicita la designación de peritos, por parte de este Juzgado, para efectos de obtener el avalúo de los perjuicios que se causen, por efecto de la servidumbre. Para resolver, se tendrá en cuenta lo enunciado en lo pertinente de la Sentencia SC 4658 de noviembre de 2020, emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se determina:

*"Contenido: Indemnización en proceso de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Para tasar la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente dentro de un proceso de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica (dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños) el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 del 2015 dispone que las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía pueden solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación o hacer ambas cosas. La tasación influye en el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario, lo que sugiere la necesidad de que la evaluación de la reparación encuentre apoyo en pruebas suficientes, oportunamente allegadas y susceptibles de contradicción. Por ello, en este tipo de procesos el dictamen debe ser objeto de contradicción y sujetarse al artículo ... 228 del código general del proceso.*

Textualmente el numeral enunciado, establece el nuevo procedimiento para los procesos como el que nos ocupa, indicando:

"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la

indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.----El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: **Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.** En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. ---Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”

Según lo anterior, procede lo solicitado, por lo que, oportunamente se procederá a designar los peritos para que rindan el dictamen en los términos indicados.

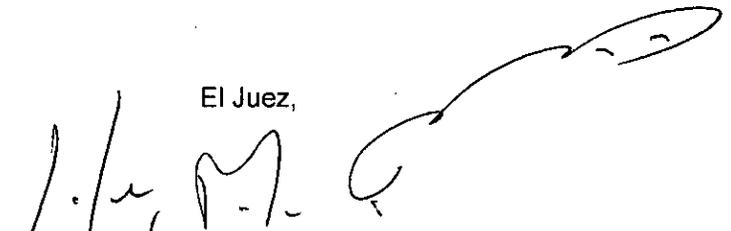
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer los autos de fechas 15 de junio de 2021 y 28 de octubre de 2021 según lo dispuesto en la parte motiva. En consecuencia, se deja sin efecto lo ordenado en el numeral 4), de la parte resolutive, de cada una de las providencias.
2. En firme este auto, vuelva el proceso a Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.